

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO, » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 29 enero 1918.)

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión Provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de enero en la forma siguiente:

	Pesetas.
Litro de petróleo	1'12
Ración de pan.....	0'35
Idem de cebada.....	1'65
Idem de paja	0'25
Litro de aceite.....	1'66
Idem de vino	0'35
Kilogramo de carne.	2'86
Idem de carbón.....	0'19
Idem de leña	0'05

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de septiembre de 1848.

Zaragoza, a veinticinco de enero de mil novecientos diez y ocho.—El Vicepresidente accidental, Rafael Calvo. Por acuerdo de la Comisión: El Secretario, José Vidal.—El Comisario de Guerra, Vicente Sáinz.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto.

La recaudación voluntaria por contribuciones e impuestos correspondientes al primer trimestre del año actual, dará principio en todos los pueblos enclavados dentro de la provincia el día primero de febrero próximo venidero; a cuyo efecto, los recaudadores lo anunciarán oportunamente por medio de edictos a los señores Alcaldes, a fin de que lo hagan saber a los contribuyentes para que verifiquen el pago.

Zaragoza, 30 de enero de 1918.—El Tesorero de Hacienda, T. Gómez.

Villamayor de Gállego.

Contribución urbana.

D. José Gil Lucea, Recaudador auxiliar de la 4.ª zona de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Francisco Fernando Medalón, vecino de Villamayor de Gállego, por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresados, se ha dictado con fecha 18 del actual la siguiente providencia de subasta de finca:

No habiendo satisfecho D. Francisco Fernando Medalón sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 6 de febrero de 1918 y hora de las once de su mañana, en el Salón Consistorial de Villamayor de Gállego, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales de dicho barrio de Villamayor de Gállego y BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Una casa, sita en el barrio de Villamayor de Gállego, y su calle denominada de la Balsa, señalada con el número doce; consta de dos pisos, y linda por la derecha entrando con calle del Hornico, por la izquierda con Matías Medalón, y por la espalda calle del Hornico; tasada en 650 pesetas.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que no teniendo títulos de propiedad se suplirán éstos en la forma que dispone la vigente ley Hipotecaria.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y que se admitirán proposiciones a nombre de tercera persona.

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito.

Zaragoza, a 18 de enero de 1918.—José Gil.

Contribución territorial.

D. José Gil Lucea, Recaudador auxiliar de la 4.ª zona de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Pantaleón Gracia Lacosta, vecino de Villamayor, por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresados, se ha dictado con fecha 18 del actual la siguiente providencia de subasta de finca:

No habiendo satisfecho D. Pantaleón Gracia Lacosta sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 6 del próximo mes de febrero y hora de las once de su mañana, en el Salón Consistorial de Villamayor, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales de dicho barrio de Villamayor y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Un huerto cerrado, en el término que fué de Villamayor de Gállego, y su partida llamada de los Huertos, de cabida una hanega de tierra, igual a siete áreas quince centiáreas, y linda al norte con Emilio Roche, sur Euterio Lozano y oeste José Lozano; tasada en 120 pesetas.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que careciendo de títulos de propiedad, se suplirán éstos conforme lo dispone la vigente ley Hipotecaria.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intentan rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y pre-

cio de la adjudicación; y que se admitirán proposiciones a nombre de tercera persona.

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito.

Zaragoza, 18 de enero de 1918.—José Gil.

SECCIÓN QUINTA

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Angel Jimeno Cunchillos, Ingeniero Jefe interino del Distrito minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, a don Julián Bernal Cerdán, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 19 de los corrientes pidiendo la concesión de 480 pertenencias para una mina de lignito con el nombre de Zaragoza, núm. 1.418, sita en el término de Grisél, paraje llamado Ciezma.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo noroeste de la petición de concesión núm. 1.371, den minada Santanica, sita en el término de Grisél, paraje llamado de Ciezma. Desde este punto se medirán al norte magnético 1.000 metros y se pondrá la 1.ª estaca, de ésta al E. 1.400 metros y 2.ª, de ésta al S. 2.500 metros y 3.ª, de ésta al O. 2.000 metros y 4.ª, de ésta al N. 2.500 metros y 5.ª, y de ésta al este 600 metros, con lo que se llegará a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijado por el artículo 24 de la Ley de 6 de julio de 1859 y Real orden de 5 de septiembre de 1912.

Zaragoza, 25 de enero de 1918.—Angel Jimeno

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

A fin de conseguir que en los expedientes de excepción no figuren documentos innecesarios, al mismo tiempo que no se omitan los que son imprescindibles, se ha creído conveniente hacer las prevenciones siguientes:

La primera y más precisa condición que la ley exige para la concesión al derecho de toda exención, es la de que el mozo que la pretenda sea hijo, nieto, hermano, etc., único en sentido legal (art. 89); así que, en todo expediente, antes que otro extremo alguno que probar, se debe empezar siempre por probar la unicidad del individuo pretendiente.

Ahora bien, para probar esta unicidad, tenemos necesidad de conocer de un modo indubitable el número de hijos que los padres del reclamante hayan tenido en su matrimonio, y de éstos, los que hayan fallecido y los supervivientes, así como su edad, sexo y estado, y de ahí que para venir en conocimiento exacto de esto, nos precisamos en primer término conocer la fecha en que el citado matrimonio tuvo lugar; a partir de esta fecha, saber con exactitud los puntos en que este matrimonio haya residido, y finalmente, los hijos que en cada residencia hayan tenido, siendo estos primeros datos, la verdadera y única base en que se apoya todo expediente de exención legal, pues todos los demás, aunque precisos, no son nada más que consecuencias condicionales dimanantes de ellos, porque aunque exista la pobreza, aunque la edad sexagenaria del padre sea probada, aunque la madre aparezca viuda, en una palabra, aunque todas las circunstancias legales existan, mientras no se pruebe la unicidad del mozo, la exención no puede concederse; por lo tanto, todas las circunstancias que concurren en el expediente, deben arrancar de la unicidad legal y probada.

Para ello, el primer documento que al expediente debe aportarse es y será siempre, la partida de casamiento de

los padres del mozo, seguidamente los certificados de residencia de los puntos en que hayan éstos vivido desde que contrajeron matrimonio, con claridad perfecta de fechas, de modo que cuando las residencias hayan sido varias, empiece la fecha del primer certificado a partir del matrimonio, continuando el segundo en la fecha que cierre el primero y así sucesivamente hasta la fecha corriente, procurando no quede lapso alguno de tiempo sin justificar la residencia, uniendo a continuación los certificados de los hijos que el matrimonio haya tenido en cada una de sus residencias, expedidos en cada una de ellas, por el Juez municipal, debiendo hacer constar en estos certificados, los nombres y dos apellidos de los nacidos, su estado, sexo y edad exacta, con fecha de su nacimiento, anotándose al respaldo con toda claridad los nombres, apellidos, sexo y estado de los fallecidos, con fecha de su defunción; cuyos certificados tienen la doble misión de, a la vez que señalar con exactitud los hijos habidos y los existentes, evitar el tener que acompañar las actas de bautismo y defunción de éstos.

Así que, los documentos de la probanza de la unicidad, encabezamiento y bases de las pruebas documentales, para cumplimentar el segundo inciso del art. 148 del Reglamento, serán:

- 1.º Acta de matrimonio de los padres del mozo (o actas, cuando haya habido segundas o terceras nupcias).
- 2.º Certificado o certificados de residencia de los mismos desde su matrimonio a la fecha corriente.
- 3.º Certificados del Juzgado, de los hijos habidos y de los fallecidos en cada residencia; y de no haberlos habido, negativo.

En la inteligencia de que careciendo cualquier expediente de estos documentos o de alguno de ellos, no puede en modo alguno concederse la exención, por no poderse justificar la unicidad del hijo, nieto, hermano, etc., etc., del mozo que pretenda la excepción, dato en absoluto indispensable.

Ahora bien, a partir de ahí, ya todos los demás documentos son complementarios del expediente, debiendo tenerse muy presente, para evitar excesos o defectos de documentos, que por lo que respecta a la probanza de la pobreza, precisa probar la pobreza de los padres, abuelos, hermanos, etc., es decir, de la persona exceptuante, la de los hermanos casados tanto varones como hembras y la de las hermanas solteras mayores de 19 años, así como que, tanto éstas, como las mujeres de los hermanos casados o las hermanas casadas, no ejercen carrera, profesión ni industria lucrativa; y con respecto a los certificados de existencia, deben sólo acompañarse los de las personas excepcionantes, los de las mujeres de los hermanos casados y los de los hijos de los hermanos viudos, pues los demás certificados de existencia, huelgan en absoluto.

Según el art. 135 del Reglamento, en el acta de la sesión y en el expediente de cada mozo, se hará constar por diligencia que firmará el mismo interesado, o quien le represente, que no será atendida ninguna excepción que no se alegue en el acto de la declaración y clasificación. La falta de cumplimiento de este precepto se castigará con multa a cada individuo del Ayuntamiento que hubiere asistido al acto.

Para justificar que una persona mantiene a otra (art. 140 del Reglamento) si residen en distinta localidad, además de la prueba testifical, se deberá aportar la documental.

En los expedientes de pobreza y a los efectos del art. 92 del Reglamento, en poblaciones mayores de 5.000 habitantes, se unirá certificación del alquiler que satisfaga por habitación la persona exceptuante y en todos los casos la clase de cédula que satisfacen.

A los efectos de los artículos 91 y 139 del Reglamento, tratándose de fincas urbanas, se tendrá en cuenta la utilidad líquida imponible, bien en el amillaramiento o en el registro fiscal.

Si se trata de fincas rústicas, habrá que aclarar varios conceptos:

- 1.º Renta o beneficio del propietario.
- 2.º Beneficio del cultivador.
- 3.º Interés del capital de explotación, pues si el causante de la excepción tiene arrendadas las fincas, sólo deberá tomarse en cuenta el primer concepto; si las cultiva por sí, deberán ser imputados el primero, segundo y tercero, y si sólo es arrendatario serán los sumando segundo y tercero los que habrá que tenerle en cuenta.

La excepción de hermano casado (art. 144 del Reglamen-

to) que no sean pobres en sentido legal, pero aleguen la absoluta imposibilidad en que se encuentran de mantener a la persona que produzca la excepción, deberá justificarse documentalmente el número de personas que tiene obligación de mantener.

Y finalmente se hace presente, que según el art. 107 de la Ley, el Ayuntamiento tiene que fallar declarando al mozo

Excluido totalmente del servicio militar.

Excluido temporalmente del contingente.

Soldado, o

Prófugo.

Y con arreglo al art. 152 del Reglamento, a aquellos a quienes se conceda alguna de las excepciones comprendidas en los artículos 89 y 328 de la Ley, se les clasificará como

Exceptuados del servicio en filas.

Y a los comprendidos en el artículo 326, como

Exceptuados del servicio militar.

No admitiéndose expediente alguno en que no conste una de dichas clasificaciones.

PRUEBA DE DOCUMENTOS

Documentos que deben acompañarse en cada caso del artículo 89.

PARA EL CASO 1.º

- 1.º Certificado de nacimiento del mozo, en el que conste si es o no hijo legítimo.
- 2.º Certificado de nacimiento del padre o de inutilidad para el trabajo, del Médico titular.
- 3.º Certificado de existencia del padre.
- 4.º Certificado de casamiento de los padres.
- 5.º Certificado de residencia del padre desde que contrajo matrimonio, de los puntos donde ha residido (si está casado en segundas o en terceras nupcias, los certificados deben ser desde el primer matrimonio) hasta la fecha.
- 6.º Certificados del Registro civil de los hijos que haya tenido el padre en todas sus residencias, y a continuación los hijos fallecidos.
- 7.º Certificado de la clase de cédula, así como del alquiler que paga por habitación la persona exceptuante.
- 8.º Certificado de los bienes que posee según el amillaramiento y de los beneficios que producen las tierras que cultiva, ya sean propias, en renta o comunales.
- 9.º Certificado de tener o no sueldo del Estado, la provincia o el Municipio.
- 10.º Certificado de la Delegación de Hacienda de la contribución que satisfaga.

De los hijos casados, si los hay.

- 1.º Certificado de casamiento de éstos.
- 2.º Certificado de existencia de las mujeres de éstos. (No de ellos con sus mujeres, sino de las mujeres solas).
- 3.º Certificado de pobreza de ambos o de los bienes que posean, y de los beneficios que producen las tierras que cultiva en renta o comunales, haciendo manifestación si la mujer ejerce o no carrera, profesión o industria lucrativa de las reservadas a la mujer.

De los hijos viudos con hijos, si los hay.

- 1.º Certificado de viudez o partida de casamiento y defunción de la mujer.
- 2.º Certificado de nacimiento de los hijos.
- 3.º Certificado de existencia de los hijos.
- 4.º Certificado de pobreza de los cónyuges o de bienes, si es que existen, y como en el caso 8.º

De las hijas solteras mayores de 19 años.

- 1.º Certificado de pobreza o de bienes si existen y manifestación de no ejercer carrera, profesión ni industria lucrativa de las reservadas a la mujer.

PARA EL CASO 2.º

- 1.º Certificado de nacimiento del mozo, en que conste que es hijo legítimo.
- 2.º Certificado de defunción del padre, con expresión de los hijos que dejó.
- 3.º Certificado de casamiento de los padres.
- 4.º Certificados de residencia (como en el caso 1.º)
- 5.º Certificados de hijos (como en el caso 1.º)

6.º Certificados de pobreza del padre y de la madre o de bienes si es que existen (como en el caso 1.º)

7.º Certificado de la Delegación de Hacienda o Administración especial de la contribución que por cualquier concepto pagan.

8.º Certificado de existencia de la madre.

9.º Certificado de la clase de cédula, así como del alquiler que paga por habitación la persona exceptuante.

Si existen más hijos mayores de 19 años que el mozo.

Los mismos documentos que se exigen para el caso 1.º, según las edades, sexos y estados.

Si la madre viuda se halla casada de nuevo con pobre sexagenario o impedido para el trabajo.

Se añaden además de las anteriores:

Certificado de casamiento en segundas, terceras nupcias o las que sean.

Certificado de nacimiento del último marido o certificado de inutilidad para el trabajo, del Médico titular.

Certificados de pobreza de los maridos que hayan tenido después del primero, o de bienes, si existen (como en el caso 1.º)

Certificado de la Delegación de Hacienda o Administración especial, de la contribución que por cualquier concepto paga por los maridos que hayan tenido.

PARA EL CASO 3.º

Los mismos documentos que en el anterior, con la variación de que debe substituirse la partida de defunción del marido por

Certificado del Director del Penal donde se halle recluido el marido o padre del reclamante, en que se exprese la reclusión del mismo en dicho Establecimiento y fecha en que cumple la condena.

PARA EL CASO 4.º

Los mismos documentos que en el caso 2.º, sólo que en lugar de partida de defunción del marido o de casamiento del nuevo, se acompaña

El expediente de que se hace mérito en el art. 145 del Reglamento para la ejecución de la Ley, acompañando un número del BOLETIN de la provincia y otro de la *Gaceta de Madrid* publicando los edictos de que se hace mención.

PARA EL CASO 5.º

Los mismos documentos que para los casos 1.º y 2.º, según sea padre o madre la excepcionante, uniéndose además:

Certificado en que conste la entrega hecha al adoptante de la Casa Inclusa o de maternidad, o

Copia legalizada del acta de adopción, si ésta se hizo con todas las formalidades, expresando tanto en una como en otra, la fecha en que se hizo ésta.

Certificado de la Diputación en que conste las cantidades recibidas por el adoptante.

NOTA. — Si él o la adoptante fuesen solteros, no precisa:

Certificados de residencia,

Partidas de matrimonio, ni

Certificados de hijos.

PARA EL CASO 6.º

Si la madre es soltera:

Certificado de nacimiento del mozo.

Certificado de soltería de la madre.

Certificado de existencia de la madre.

Certificado del acta de reconocimiento por la madre hecho en legal forma.

Certificado de los hijos naturales que pueda tener la madre.

Certificado de pobreza o de bienes si los poseen.

Certificado de la contribución que paguen.

Certificado de la cédula y alquiler de habitación.

Si la madre contrajo matrimonio, puede encontrarse en el caso 2.º o 3.º por lo que respecta a la probanza del derecho, y entonces se forma el expediente con los mismos documentos que para dichos casos: justificándose el reconocimiento del hijo natural, o

Por la partida de bautismo de él, o

Certificado de la copia del acta de reconocimiento que se unirán al mismo.

PARA EL CASO 7.º

1.º Certificado de nacimiento del mozo.

2.º Certificado de defunción del padre.

3.º Certificado de defunción de la madre.

4.º Partida de casamiento de los padres.

5.º Certificados de residencia de los padres desde su matrimonio a su defunción.

6.º Certificados de los hijos que hayan tenido.

Si existen hijos mayores de 19 años.

Los mismos documentos que para el caso 1.º para este extremo.

7.º Partida de casamiento de los abuelos.

8.º Certificado de residencia de éstos desde su matrimonio.

9.º Certificado de los hijos que hayan tenido en estas residencias.

Si existen nietos mayores de 19 años.

Los mismos documentos que para el caso 1.º en este extremo.

10.º Certificado de existencia del abuelo o de la abuela si es viuda.

Siendo el excepcionante el abuelo.

11.º Partida de bautismo o certificado de inutilidad para el trabajo, del Médico titular.

Siendo la excepcionante abuela viuda.

12.º Partida de defunción del abuelo.

13.º Certificado de pobreza o de los bienes que existan de ambos (como el caso 1.º).

14.º Certificado de pobreza o de los bienes que existan del mozo (como el caso 1.º).

15.º Certificado de pobreza o de los bienes que existan de los padres del mozo (como el caso 1.º).

16.º Certificación de la Delegación o Administración especial de Hacienda de la contribución que por cualquier paguen los abuelos, padres o el mozo.

17.º Certificado de la clase de cédula y renta de la habitación.

PARA EL CASO 8.º

Si el abuelo existe y se halla en ignorado paradero por más de 10 años:

Los mismos documentos señalados en el caso anterior con los números del 1 al 9 inclusive y los 13 al 17 inclusive ambos; además

Certificado de existencia de la abuela y

El expediente de que se hace mérito en el artículo 145 del Reglamento, uniéndose un número del BOLETIN OFICIAL de la provincia y otro de la *Gaceta de Madrid* donde se hayan publicado los edictos.

Si la abuela se halla casada con sexagenario, pobre o inútil para el trabajo o se halla el marido ausente en ignorado paradero por más de 10 años:

Los mismos documentos del caso anterior señalados con los números del 1 al 9 ambos inclusive y del 13 al 17 también inclusive, además

Partida de casamiento.

Partida de nacimiento o certificado de inutilidad para el trabajo del marido, del Médico titular.

Certificados de residencia desde que contrajo matrimonio hasta el día.

Certificados de los hijos que haya tenido en las distintas residencias, como en el caso 1.º

Certificado de pobreza o de bienes si existen de este marido.

Certificado de la Delegación o Administración especial de Hacienda de la contribución que éste paga por cualquier concepto.

Si se halla el marido en ignorado paradero durante un período mayor de 10 años.

En lugar de partida de nacimiento o certificado de inutilidad para el trabajo del marido:

El expediente de ausencia del artículo 145 del Reglamento y un número del BOLETIN de la provincia y otro de la *Gaceta de Madrid*, donde se hayan publicado los edictos.

PARA EL CASO 9.º

Certificado de nacimiento del mozo.

Certificado de defunción del padre.

Certificado de defunción de la madre.

Partida de casamiento de los padres.

Certificados de residencia de los padres desde el matrimonio a su defunción.

Certificados de hijos de los puntos en que hayan residido los padres.

Si existen hijos mayores de 19 años casados, viudos con hijos o hembras solteras.

Certificado de existencia de los hermanos que debe mantener.

Certificados de pobreza o de bienes si existiesen del mozo y de sus hermanos: así como de sus padres fallecidos, (como en el caso 1.º).

Certificado de la Delegación o Administración especial de Hacienda, de la contribución que por cualquier concepto paguen unos y otros.

Certificados de matrimonio de los casados, existencia de las mujeres de éstos y de pobreza de ambos.

PARA EL CASO 10.º

No siendo los padres pobres.

Partida de nacimiento del mozo.

Partida de casamiento del padre.

Certificados de residencia de los padres desde que contrajeron matrimonio hasta el día.

Certificados de los hijos que hubieren tenido de las mismas residencias.

Certificado de existencia del padre o madre viuda.

Certificado de existencia en el Ejército por su suerte del hermano que exceptua, o

Certificado de defunción si se hallase el hermano comprendido en el art. 88 del Reglamento.

Siendo pobre los padres.

Partida de nacimiento del mozo.

Partida de casamiento del padre.

Certificados de residencia de los padres desde que contrajeron matrimonio hasta el día.

Certificados de los hijos que hubieren tenido de las mismas residencias.

Si existen hijos casados o viudos con hijos o hembras solteras mayores de 19 años.

Los mismos documentos que en el caso 1.º

Certificados de existencia del padre o de la madre viuda.

Certificado de pobreza o de bienes si existen, de los padres (como en el caso 1.º)

Certificado de la Delegación o Administración especial de Hacienda de la contribución que por cualquier concepto paguen.

Certificado de existencia en el Ejército del hijo que se halle sirviendo, o

Certificado de defunción si se halla comprendido en el art. 88 del Reglamento.

MODELO DE CERTIFICADO DE HIJOS

Estampilla
o sello
de 10 cénts.

Don Fulano de Tal y Tal, Secretario del Juzgado municipal de provincia de y encargado del Registro civil del mismo, del que es Juez municipal Don

CERTIFICO: Que según resulta de los antecedentes que aparecen en los libros de Nacimientos de este Registro civil, D. Fulano de Tal y Tal, en su matrimonio con D.ª Fulana de Tal y Tal, ha tenido en la demarcación de este Juzgado, los hijos siguientes:

NOMBRES Y APELLIDOS	SEXO	ESTADO	Fecha del nacimiento.		
			Día.	Mes.	Año.

Y para que conste a los efectos de excepción legal del art. 89 de la vigente ley de Reclutamiento, expido el presente en a de de 191...

Sello
del
Juzgado

V.º B.º
El Juez municipal,

El Secretario,

NOTA Cuando haya contraído más de un matrimonio, por cada uno de ellos se extenderá un certificado.

MODELO DE CERTIFICADO DE RESIDENCIA

Estampilla o sello de 10 cént.

Don Fulano de Tal y Tal, Secretario del Ayuntamiento de provincia de del que es Alcalde Presidente Don Fulano de Tal y Tal.

CERTIFICO: Que según resulta de las hojas y Registro de empadronamiento de este Municipio, Don Fulano de Tal y Tal, residió o reside en la demarcación de este Municipio en las fechas que se indican.

Fecha en que empezó a residir.			Fecha en que terminó su residencia.			OBSERVACIONES
Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	

Y para que conste, para los efectos de excepción legal del artículo 89 de la vigente ley de Reclutamiento, expido el presente en ... a de de 191...

Sello de la Alcaldía.

V.º B.º
El Alcalde,

El Secretario,

Zaragoza, 26 de enero de 1918.—El Presidente, Javier Ramírez.—El Secretario, José Vidal.

6.ª DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL

CUENCA MEDIA DEL EBRO

Relación de las licencias de pesca expedidas por esta División durante el mes de diciembre último.

Núm. de orden.	FECHA DE LAS LICENCIAS	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	EDAD — Años.	VECINDAD	PROFESION
88	5 dicbre...	D. Antonio Bel Bueno	61	Quinto	Pescador.
89	26 — ..	Tomás García	26	Gelsa	Jornalero.
90	27 — ..	Eduardo Bericat	36	Tauste	Idem.

Zaragoza, 17 de enero de 1918. — El Ingeniero Jefe, Pedro Ayerbe.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA

Forma en que han quedado constituidas el día 2 del actual las Juntas municipales de los pueblos que se expresan a continuación, y que se publica a los efectos procedentes.

REMOLINOS.—Presidente, Celedonio Aráiz Jiménez Vocal elegido por la Junta de Reformas Sociales; Vicepresidente 1.º, Isidoro Jiménez Junza, Concejal de mayor número de votos; Vicepresidente 2.º, elegido por la Junta, Nemesio García Samper, contribuyente por territorial. Vocales, Hilario Muro Jiménez, por territorial; Santiago Valenzuela Molinos y Francisco Iñigo Escoláu, por industrial; Eusebio Cuartero Junza, ex Juez municipal. Suplentes, Patricio Calvo Carbonel, Vocal elegido por la Junta de Reformas Sociales; Julián Iñigo Alonso, Concejal; Constantino Molinos Escuer y Mariano Ibáñez Lagranja, por territorial; Ramón Soler Cosculluela y Macario Domínguez Lenguas, por industrial; Alejo Valenzuela Cabestré, ex Juez. Secretario, Alvaro Cortés Junza, del Juzgado.

RUEDA DE JALON.—Presidente, Gerardo Martínez Martín, Juez municipal; Vicepresidente 1.º, Vicente Mareca Gutiérrez, Concejal de mayor número de votos; Vicepresidente 2.º, Juan Caudepón Lázaro, elegido por la Junta. Vocales, Pedro Centol de la Parra y Victoriano Turón Casanovas, por territorial; Marcelino Casanova Almenara y Félix Perulán Murillo, por industrial. Suplentes, Manuel Caudepón Lázaro, ex Juez; Alfredo Martín Caudepón, Concejal; Francisco Hernández Forcén y José Martín Adiego, por territorial; Angel Montón Barbod y Mariano Huche Gimeno, por industrial. Secretario, Ramón Joven Yagüe.

SAN MARTIN DE MONCAYO.—Presidente, Santiago Jiménez Martínez, Juez municipal; Vicepresidente 1.º, Miguel Gómez Martínez, Concejal de mayor número de votos; Vicepresidente 2.º, elegido por la Junta, José Osta Jiménez, ex Juez municipal. Vocales, Pablo Jiménez Pellicer y Baltasar Osta Gómez, por inmuebles, cultivo y ganadería; Félix Cuartero Jiménez y Casto Martínez Chueca, por industrial. Suplentes, Agustín Osta Jiménez y Tomás Aguerrí Zueco, por inmuebles, cultivo y ganadería; Sebastián Jiménez Osta y Pablo Zueco Sánchez, por industrial; Maximino García Jiménez, ex Juez; Sebastián García Lamana, Concejal. Secretario, Román García Gómez, del Juzgado.

SANTA EULALIA DE GALLEGO.—Presidente, Pedro Romeo Alastuey, Juez municipal; Vicepresidente 1.º, Jerónimo Jalón Pérez, Concejal de mayor número de votos; Vicepresidente 2.º, elegido por la Junta, Antonio Marcuello Vera, ex Juez municipal. Vocales, José Polo Rubio y Mariano Rubiol Montori, por territorial; Federico Alastuey Sanz y José Dieste Casbas, por industrial. Suplentes, Miguel Montori Abadía, Concejal; José Gil Aro, ex Juez; Francisco Carcavilla Vera y Pedro Juan Rubiol Buen, por territorial; Julián Garaza Banzo y Pedro Moy López, por industrial. Secretario, Ramón Pérez Lafuente, del Juzgado.

SIERRA DE LUNA.—Presidente, Juan Pérez Burillo, Juez municipal; Vicepresidente 1.º, Angel Pérez Otal, Concejal de mayor número de votos; Vicepresidente 2.º, José Aranda Pérez, elegido por la Junta. Vocales, Consolancio Lambán Berges, ex Juez municipal; Pascual Lambán Navarro, por territorial. Suplentes, Modesto Pérez Sánchez, Concejal; José Lambán Lambán, ex Juez municipal; Segundo Barón Buen y Modesto Barón Lambán, por territorial. Secretario, Ceferino Lambán, del Juzgado municipal.

SIGÜES.—Presidente, Gerónimo Climente, Vocal elegido por la Junta de Reformas Sociales; Vicepresidente 1.º, Miguel Calvo, Concejal de mayor número de votos; Vicepresidente 2.º, Pascual Jiménez Sanz, elegido por la Junta. Vocales, Javier Contín y Mariano Pellón, por territorial. Suplentes, Fernando Ara, por la Junta de Reformas Sociales; Victoriano Jiménez, Concejal; Fermín Lalaguna, ex Juez municipal, Nicolás Contín y Bernardo Orduna, por territorial. Secretario, Gabriel Beostegui Estearte.

TABUENCA.—Presidente, Santiago Román Sanjuán, Juez municipal; Vicepresidente 1.º, Martín Remán Laborda, Concejal de mayor número de votos; Vicepresidente 2.º, Antonio Querol Balmariol, elegido por la Junta. Vocales, Emeterio Sancho Sancho, ex Juez municipal; Agustín Tapia Laborda y Melchor Calvete Sancho, por territorial. Suplentes, Francisco Sancho Sancho, ex Juez municipal; Pedro Lamana Montorio, Concejal; Andrés Román Peñafiel y Miguel Vela Zueco, por territorial; Raimundo Oro Aznar, por industrial. Secretario, Liborio Lanzán Vela.

TALAMANTES.—Presidente, Hermenegildo Petisne Chueca, Juez municipal; Vicepresidente 1.º, Santiago Chueca Peña, Concejal de mayor número de votos; Vicepresidente 2.º, Benito Vela Ibáñez, elegido por la Junta. Vocales, Mariano Romanos Chueca y José Pardo Chueca, por territorial; Domingo Monreal Dueso, por industrial. Suplentes, Antonio Romanos Chueca, ex Juez municipal; Miguel Villarroya Bona, Concejal; Andrés Ibáñez Villarroya y Antonio Chueca Puente, por territorial. Secretario, Juan Velilla Villarroya.

TOBED.—Presidente, Pedro Sánchez Jimeno, Juez municipal; Vicepresidente 1.º, Manuel Zarazaga Galindo, Concejal de mayor número de votos; Vicepresidente 2.º, Angel Abanto Franco, elegido por la Junta. Vocales, Cirilo Muela Lober y Emilio Quero Millán, por territorial; Ramón Palazón Lázaro, por industrial. Suplentes, Silverio Serrano Condón, Concejal; Manuel Quero Narro, ex Juez; Andrés Abanto Condón y Enrique Rodrigo García, por territorial; Cosme Lober Casas, por industrial. Secretario, Luis Novilla Chavarría.

TORRALBA DE LOS FRAILES.—Presidente, Carlos Arcos Gálvez, Juez municipal. Vicepresidente 1.º, Narciso Rubio Aldea, Concejal de mayor número de votos. Vicepresidente 2.º, elegido por la Junta, Enrique Pardo Gálvez, ex Juez. Vocales, Martín Tajada, por inmuebles; Miguel Acero, cultivo y ganadería. Suplentes, Bernardo Martín, por inmuebles; Cirilo Gálvez, cultivo y ganadería; Narciso Arcos, Concejal de mayor número de votos; Ramón López, ex Juez. Secretario, Jesús Ramiro.

TORRALBA DE RIBOTA.—Presidente, Manuel Cabeza Rubio, Juez municipal. Vicepresidente 1.º, Pascual Ibáñez Marco, Concejal de mayor número de votos. Vicepresidente 2.º, elegido por la Junta, Miguel Lassa Ibáñez. Vocales, Sixto Embid Longares, ex Juez municipal; Sebastián Yagüe Aznar, por territorial; Protasio Gracia Barranco y Manuel Barranco Langa, por industrial. Suplentes, Lorenzo Ibáñez Ibáñez, Concejal; Tomás Ibáñez Ibáñez, ex Juez municipal; Andrés García Rodríguez y Julián Yagüe Mañés, por territorial; Camilo Mateo García y Domingo Unzurrunzaga Cisneros, por industrial. Secretario, Ricardo García Lamana.

TORRELAPAJA.—Presidente, Juan Sancho Barrera, Juez municipal. Vicepresidente 1.º, Valentín Sancho García, Concejal de mayor número de votos. Vicepresidente 2.º, elegido por la Junta, Pedro Martínez García. Vocales, Juan Martínez García, ex Juez municipal; Dámaso Rubio Tejedor y Aniceto Alonso López, por territorial; Antonio García Guillén, por industrial. Suplentes, Calixto Sancho Martínez, Concejal; Telesforo Caballero Augulo, ex Juez municipal; Víctor Martínez García y Gregorio García García, por territorial; Pascual Llorente Caballero, por industrial. Secretario, Victorino Puertas Muñoz.

TORRELLAS.—Presidente, Miguel Bozal Rodrigo, Juez municipal. Vicepresidente 1.º, Blas Bonilla Bozal, Concejal de mayor número de votos. Vicepresidente 2.º, elegido por la Junta, Calixto Torres Pérez, ex Juez. Vocales, Andrés García Bonilla y Faustino García García, contribuyentes; Esteban Molina Mainar y Enrique Núñez Berdonces, por industrial. Suplentes, Andrés Lacarta Jiménez, Concejal; Marcial García Bonilla, ex Juez; Juan Bozal Rodrigo, contribuyente; Faustino Matud Lahuerta, industrial. Secretario, Santiago Vinuesa Ayllón.

TORRES DE BERRELLÉN.—Presidente, Vicente Cidraque Castán, Vocal de la Junta de Reformas Sociales; Vicepresidente 1.º, Tomás Latorre y Latorre, Concejal de mayor número de votos; Vicepresidente 2.º, elegido por la Junta, Francisco Rubio Arnaudas, retirado. Vo-

cales, Nicolás Gómez García y Luciano Caparrós García, por territorial; Marcelino Orrios Sola y José Barros Ferrer, por industrial. Suplentes, Joaquín Calvo Tello, Vocal de la Junta de Reformas Sociales; Gerardo Causapé Sola, ex Juez; Antonio Causapé Pérez y Tomás Pérez Gracia, por territorial; Juan Sanz Plazas y Antonio Causapé Izquierdo, por industrial; José Pérez Ruiz, Concejal. Secretario, Pedro Robles Marco.

TRASOBARES. — Presidente, Miguel Urbano Gascón, Juez municipal; Vicepresidente 1.º, Mariano Díaz Benedi, Concejal de mayor número de votos; Vicepresidente 2.º, elegido por la Junta, Lucas Vega Chueca, contribuyente por territorial. Vocales, Juan Rubio Cardiel, ex Juez municipal; Angel Aznar Bueno, por territorial; Ildefonso Laborda Laborda y Anselmo Gracia Gil, por industrial. Suplentes, Alejo Benedi Bueno, ex Juez municipal; Santos Aznar Laborda, Concejal; Pedro Bueno Pérez y Victorino Laborda Benedi, por territorial; Gregorio Laborda Chueca y Mariano Mediel Chueca, por industrial. Secretario, Ricardo Andrés Puerta, del Juzgado.

UNDUES DE LERDA. — Presidente, Elías Madrina Vallejo, Juez municipal; Vicepresidente 1.º, Juan Ortiz Arboniés, Concejal de mayor número de votos; Vicepresidente 2.º, elegido por la Junta, Gabriel Ruesta Momó, propietario. Vocales, Esteban Campaña Jiménez, ex Juez municipal; Vicente Polite Ruesta, propietario; Juan José López Salvo, por industrial; Suplentes, Vicente García Polite, Concejal; Ramón Longás Ruesta, ex Juez; Manuel Pérez Goyena y José Salvo Ortiz, propietarios; Lucio López Araguás, por industrial. Secretario, Alejandro Aznárez Iguacel.

UNDUES PINTANO. — Presidente, Marcos Climente Nicuesa, Juez municipal; Vicepresidente 1.º, Lucas Soleras Lacadena, Concejal de mayor número de votos; Vicepresidente 2.º, elegido por la Junta, José Miranda Aires, contribuyente. Vocales, Nicolás Soler Barasoain, ex Juez municipal; Pedro Buera Fanlo y Juan Arbea Buey, por territorial. Suplentes, Angel Ayana Salvo y Faustino Gabás Nicuesa, por territorial; Alejandro Pérez Soleras, Concejal; Antonio Climente Nicuesa, ex Juez. Secretario, Mariano Larraz Pérez, del Juzgado.

VELILLA DE GILOCA. — Presidente, Mariano España Costea, Juez municipal; Vicepresidente 1.º, Juan Ignacio España, Concejal de mayor número de votos; Vicepresidente 2.º, elegido por la Junta, Miguel Pardo Lázaro, ex Juez municipal. Vocales, Manuel Almenara Hernández y Juan Francisco Morlanes, por inmuebles, cultivo y ganadería. Suplentes, José Pardo Gil, Concejal; José Pardo Romero y José Aguirre García, por inmuebles, cultivo y ganadería; Francisco Pérez Morales, ex Juez municipal. Secretario, Antonio Miranda Gascón, del Juzgado municipal.

VERA DE MONCAYO. — Presidente, Segundo González Albericio, Juez municipal; Vicepresidente 1.º, Lucas Lagota Arellano, Concejal de mayor número de votos; Vicepresidente 2.º, elegido por la Junta, Eugenio Villalba Gil, ex Juez municipal. Vocales, Lucas Andía Pérez y Andrés Pérez Martínez, por cultivo y ganadería; Francisco Jiménez Sastre, por industrial. Suplentes, Tomás Lamana Labuerta, Concejal; Benito Bona Redrado, ex Juez municipal; Mateo Martínez Pérez y Donato Aznar Pérez, contribuyentes; Jacinto Tejero Sanmartín, por industrial. Secretario, Juan Pascual Simón.

VILLALENGUA. — Presidente, Marcos Marco Hidalgo, Vocal de la Junta local de Reformas Sociales; Vicepresidente 1.º, Vicente Calahorra Hidalgo, Concejal de mayor número de votos; Vicepresidente 2.º, elegido por la Junta, Amado Pérez Vergara. Vocales, Antonio Trigo Tarragona, ex Juez municipal; Prudencio Alcain Vergara, por territorial; Cosme Pérez Sicilia y Eustaquio Acón Benedicto, por industrial. Suplentes, Venancio Pérez Maestro, Vocal de la Junta local de Reformas Sociales; Basilio Gallardo Villarroya, Concejal; Antonio Vergara Peiro, ex Juez municipal; Vicente Latorre Vergara y José Jarrer Bermúdez, por territorial; José Arenas Lacruz y Manuel Bermúdez Melendo, por industrial. Secretario, Rafael Pérez Gutiérrez.

VILLAR DE LOS NAVARROS. — Presidente, Antonio Yus Pérez, Juez municipal; Vicepresidente 1.º, Vicente García Gimeno, Concejal de mayor número de votos;

Vicepresidente 2.º, elegido por la Junta, Lucas Mayoral Lucía. Vocales, Julián Navarro Colás y Casimiro Mayoral Peña, por territorial; José Sancho Colás, por industrial; Mariano Navarro Lázaro, ex Juez municipal. Suplentes, Nicasio Montañés Roncalés y Teodoro García Redondo, por territorial; Isidro Sancho Gimeno y Andrés Ezquerro Lucía, por industrial; Mariano Miguel, ex Juez municipal; Pascual Lucía Gimeno, Concejal. Secretario, Manuel Peña Gascón.

VISTABELLA. — Presidente, Miguel Martín Floría, Juez municipal; Vicepresidente 1.º, Matías Lain Mainar, Concejal de mayor número de votos; Vicepresidente 2.º, elegido por la Junta, Manuel Floría Mainar, ex Juez. Vocales, Pascual Mainar Franco y Marcelino Navarro Gracia, por inmuebles. Suplentes, León Mainar Martín, Concejal; Alejandro Mainar Floría, ex Juez municipal; Pedro Valiente Mainar y Lázaro Floría Sanz, por inmuebles. Secretario, Joaquín Andreu Mainar.

Zaragoza, 15 de enero de 1918.—El Presidente, Francisco Acosta.

PARTE NO OFICIAL

Término de Rabal. — Zaragoza.

El Capítulo general de herederos celebrado el 16 de septiembre último acordó contribuir a la terminación de las obras del **Pantano de La Peña**, con el importe, hasta donde sea necesario, de los tres repartos, aun no cobrados, de los diez aprobados en el Capítulo general de 20 de septiembre de 1903, repartos que se han de cobrar en tres años sucesivos.

Al objeto de cumplimentar los referidos acuerdos la recaudación voluntaria del 8.º **reparto extraordinario para contribuir a la construcción del Pantano de La Peña** dará principio el 1.º de febrero más próximo, terminando el primer período, el 20 de marzo siguiente, durante el cual se intentará, en Zaragoza, el cobro a domicilio.

Los señores herederos podrán satisfacer directamente sus cuotas, los días no feriados, hasta el 31 del mes de marzo más próximo, de siete a trece, en la Depositaria, D. Alfonso I, 19, 2.º izquierda.

En Villanueva de Gállego se cobrará en la fecha en que oportunamente se avise.

Lo que se anuncia en este BOLETÍN para conocimiento del público y cumpliendo lo prevenido en el art. 35 de la vigente Instrucción.

Zaragoza, 30 de enero de 1918.—El Procurador Mayor, ejerciente, Alejandro Palomar de la Latorre.

Término de Urdán. — Zaragoza.

El Capítulo general de herederos celebrado el 23 de septiembre último acordó contribuir a la terminación de las obras del **Pantano de la Peña** con el importe, hasta donde sea necesario, de los tres repartos, aun no cobrados, de los diez aprobados en el Capítulo general de 20 de septiembre de 1903, repartos que se han de cobrar en tres años sucesivos.

Al objeto de cumplimentar los referidos acuerdos la recaudación voluntaria del 8.º **reparto extraordinario para contribuir a la construcción del Pantano de La Peña**, dará principio el 1.º de febrero más próximo terminando, el primer período, el 20 de marzo siguiente, durante el cual se intentará, en Zaragoza, el cobro a domicilio.

Los señores herederos podrán satisfacer directamente sus cuotas los días no feriados hasta el 31 del mes de marzo más próximo, de siete a trece, en la Depositaria, D. Alfonso I, 19, 2.º izquierda.

En los pueblos se cobrará en las fechas en que oportunamente se avise.

Lo que se anuncia en este BOLETÍN para conocimiento del público y cumpliendo lo prevenido en el artículo 35 de la vigente Instrucción.

Zaragoza, 30 de enero de 1918.—El Procurador Mayor, Juan Fabiani.